Auto No. C–0042

Victoria, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Radicado No.:	**2021–00006–00**
Demandante:	VIVIANA ISABEL MARIN MELO
Demandados:	HEREDEROS DEL SEÑOR ALEJANDRO RUBIANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

II. El despacho decide sobre el trámite de la prueba extra procesal arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. En inciso segundo del artículo quito del Decreto 806 de 2020 establece que "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*."

   No obstante, en el aportado con la demanda no se avizora tal requisito, por lo que deberá ceñirse a lo dispuesto en la norma.

2. La demanda se interpone en contra de los HEREDEROS DEL SEÑOR ALEJANDRO RUBIANO, no obstante, no existe prueba que acredite el fallecimiento del mismo, la cual es requerida con el fin de determinar quienes deben integrar el contradictorio.

3. Tanto el certificado expedido por el IGAC como el respectivo plano, fueron expedidos hace mas de 10 meses, por lo que es necesario que se aporten los mismos vigentes y actualizados.

4. En el contrato de compraventa elaborado el 23 de junio de 2019, se especifica que la entrega real y material del predio objeto del negocio se realizó desde el 28 de diciembre de 2018, sin que el Despacho entienda porqué en el hecho quinto, se narra que la demandante cuenta con mas de 29 años de posesiones a disposición jurídica.

5. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"* (subrayado fuera del texto)

Se observa que la parte demandante solicita se practiquen varios testimonios, sin embargo, no se dice nada respecto a los correos electrónicos, en este orden de idas y atendiendo a la norma transcrita, se deberá proceder de conformidad.

6. Se debe corregir o aclarar, porqué en el acápite de competencia se dice que la respectiva corresponde al Juez Civil del Circuito de Bogotá.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO **06** DEL **21** DE **enero** DE 2021

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcccd030249e5fdd2a8cb5f2852a27a977c067bb5695824d79906fd2070d0750
Documento generado en 20/01/2021 11:56:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica